

IV. ELEMENTOS DE LA NACIONALIDAD

Por otra parte, y siguiendo una continuidad reflexiva, de los conceptos jurídicos expuestos podemos extraer o destacar tres elementos esenciales de la nacionalidad que son: el Estado que otorga la nacionalidad, el individuo que la recibe y su nexo o vínculo.

El elemento activo lo constituye el Estado, quien lo otorga unilateral y discrecionalmente.

El segundo de los elementos enunciados lo forma el llamado elemento pasivo que es el individuo que la recibe. Las personas jurídicas (o morales) y algunas cosas también pueden ser elementos pasivos para recibir la nacionalidad, aunque al respecto hay diversidad de pareceres que posteriormente analizaremos. No obstante, hay que destacar que existen casos, más de los que deseáramos, en los cuales, por diversos motivos, algunas personas no tienen nacionalidad, se conocen con el nombre de apátridas, apoloides o heimatlosen.

Y respecto al nexo o vínculo de nacionalidad hay que distinguir tres criterios que son: el *ius sanguinis*, el *ius soli* y el *ius domicili*, es decir, son los criterios que adopta un determinado Estado y que relaciona a un individuo con dicho Estado.

1. Elemento activo

La nacionalidad sólo puede otorgarla un Estado soberano, es decir, un Estado capaz de gestarse y constituirse por sí mismo, cuyo poder no reconozca ningún otro que lo condicione dentro de sus límites de validez, y cuyas facultades de

“autodeterminación, capacidad de normarse a sí mismo o de darse sus propias leyes; y de autolimitación, capacidad de señalarse campos de acción o de imponerse sus propias competencias”,¹¹⁷ impliquen, para el Estado, la potestad de no ser cuestionado ni condicionado por nada superior dentro de su ámbito geográfico, cultural y temporal determinado; lo cual, en un Estado de derecho, emana del pueblo, ya que la “soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo”, según el artículo 39 constitucional.

Es el Estado el que establece el vínculo jurídico, ya que es él el que, unilateralmente, por virtud de una facultad discrecional, otorga la nacionalidad.

El Estado soberano que tiene reconocida plena competencia para determinar, en materia de nacionalidad, las condiciones y requisitos según los cuales debe regirse la nacionalidad de las personas que constituyen su pueblo, va a reglamentar en su propia legislación, la adquisición, pérdida, transmisión, entre otros, de su nacionalidad.

Por una parte es discrecional, ya que, como mencionamos anteriormente, es el Estado con base en su poder autónomo y soberano quien bajo su libre voluntad y arbitrio define quiénes de entre los hombres van a formar parte de él; el Estado va a individualizar al grupo humano sobre el que va a ejercer su poder en forma exclusiva y al que va a procurar su protección; estableciendo en su ley fundamental y leyes reglamentarias, las características necesarias que se requieren para que un individuo sea considerado como parte de su grupo nacional; es decir, necesariamente es el Estado quien atribuye su nacionalidad, sometiendo bajo su autoridad a un grupo perfectamente identificable e identificado.¹¹⁸

Sin embargo, es imposible aceptar que sólo la voluntad del Estado en forma unilateral determine la incorporación de una

117 Véase Garza García, César Carlos, *op. cit.*, *supra* nota 111, p. 5.

118 *Cfr.* Areliano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, pp. 102 y 103; así como Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional y nueva...”, *op. cit.*, *supra* nota 58, pp. 315-318; Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 92, pp. 33 y 34.

persona a su grupo nacional, no puede atribuir su nacionalidad en forma automática sino cuando se trata de la nacionalidad de origen; en los demás casos es necesaria la aceptación tácita o expresa del individuo.

Por otro lado, en el plano del derecho internacional, aunque el Estado tiene reconocida su plena competencia como Estado soberano, en materia de otorgamiento de la nacionalidad, ésta competencia se puede limitar por medio de tratados o acuerdos internacionales. Su interés deriva de la necesidad de la comunidad internacional por contar con la posibilidad de identificar en forma cierta y sin lugar a dudas la pertenencia de un individuo con el pueblo de un Estado, con el propósito de evitar “repercusiones evidentes e importantes en ésta área, como los casos de doble nacionalidad o apatridia”.¹¹⁹

Asimismo, el Estado, en materia de nacionalidad, tiene la acepción de autónoma, que se refiere a la facultad y prerrogativa que posee el Estado para introducir en su legislación las variantes que considere necesarias para proteger sus intereses y definir a su pueblo, y es reconocida y respetada por los demás Estados en el ámbito internacional, sin importar el sistema que aquél Estado utilice para otorgar su nacionalidad; sin embargo, y como comentamos anteriormente, “existen recomendaciones específicas, en los instrumentos internacionales que instan a los Estados para que atribuyan su nacionalidad cuando se compruebe que hay una relación estrecha entre el individuo y el Estado, con la finalidad de no provocar vínculos de nacionalidad ficticia”.¹²⁰

119 Véase Trigueros Gaisman, Laura, “Nacionalidad única y doble...”, *op. cit.*, *supra* nota 60, p. 94.

120 *Idem*, pp. 94 y 95. En el mismo sentido se expresa Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional y nueva ley...”, *op. cit.*, *supra* nota 58.

2. Elemento pasivo

Como ya comentamos, el Estado, susceptible de atribuir la nacionalidad, para cumplir con este cometido requiere al individuo como elemento indispensable, en materia de nacionalidad, considerado éste como elemento que actúa como receptor de la misma. El Estado requiere del grupo nacional como elemento de existencia, afirmando que es el individuo que la recibe el elemento pasivo de la nacionalidad, sujetos de la relación que instituye la nacionalidad que tienen reconocidos derechos y obligaciones en cuanto a la atribución de la misma.

En principio, los derechos que le son reconocidos al individuo son, entre otros y salvo disposiciones que establezca la ley: la capacidad de todo individuo para optar por la nacionalidad que le convenga; poder cambiar de nacionalidad; renunciar a ella y adquirir otra en lo sucesivo. Asimismo, el Estado dispone de una serie de limitaciones frente a sus nacionales, en sus ordenamientos jurídicos, como son: que ninguna persona debe carecer de nacionalidad; además, el derecho de renuncia se condiciona por la previa adquisición de una nueva nacionalidad; paralelamente, la persona tiene derecho a solicitar la atribución de una nacionalidad, pero no a que se le atribuya. Sin embargo, aún cuando se admita la libertad absoluta del individuo para renunciar o cambiar de nacionalidad, se requiere siempre del reconocimiento del Estado receptor para que tal acción tenga plenos efectos. El nacional está "obligado a prestar a su Estado todo su apoyo y cooperación para garantizar su existencia y su permanencia y la realización de sus fines en mejoría del pueblo".¹²¹

Asimismo, el individuo tiene derecho a gozar, como parte fundamental de la población de un Estado determinado, de la protección de dicho Estado. El Estado está obligado a proporcionar a sus miembros esta finalidad, en el contexto interno, y como ya lo comentamos en otras ocasiones, debe

¹²¹ Véase Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, cit., supra nota 87, p. 26.

proporcionar a los individuos los elementos necesarios para obtener la satisfacción de sus necesidades.

Como hemos expuesto, la posición en que se encuentra el individuo frente a un Estado, respecto a la atribución de la nacionalidad, tiene el carácter de pasiva; sin embargo, el individuo, frente al Estado de que es miembro, tiene una actuación activa respecto a la formación del derecho y a la sustentación del poder coactivo del Estado. No obstante, la intervención activa de parte del pueblo en la formación del orden jurídico general es aquella que en nuestro derecho constitucional se comprende bajo la designación de ciudadanía.¹²²

El individuo es la persona o sujeto al cual se le atribuye la nacionalidad, y solamente puede ser una persona física ya que la nacionalidad supone la integración del pueblo del Estado, y por esto, las personas morales, que no son más que los medios legales que determina el Estado para que un grupo de personas físicas se reúnan para llegar o cumplir con un fin común, no pueden estar comprendidas dentro del pueblo del Estado.¹²³

Sin embargo, hay autores que afirman que las personas morales si tienen nacionalidad, ya que es un hecho que no se puede ignorar, pero al tratar de caracterizarla llegan a desnaturalizar lo que se ha definido como nacionalidad, ya que los supuestos y las consecuencias son totalmente distintas.

Respecto de las personas jurídicas, es importante aclarar la situación en que éstas se encuentran en relación con su nacionalidad, ya que dicha situación ha sido objeto de diversas contrariedades.

Es cierto que la atribución de la nacionalidad se edifica con base en diversos factores: sociológicos y jurídicos, además de políticos, los cuales hacen que un individuo se encuentre

122 Véase Carpizo, Jorge y Diego Valadés, *op. cit.*, *supra* nota 2.

123 Cfr. San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 7-12 y ss.; así como Perezniето, Leonel, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 92, p. 34; Trigueros Saravia, Eduardo, *La nacionalidad...*, *cit.*, *supra* nota 87, pp. 10-13.

72

íntegramente ligado a un Estado; esto implica, como diría Eduardo Trigueros, un vínculo espiritual resultado de la cotidiana convivencia de los hombres y de sentimientos e ideas comunes que se expresan en el grupo como un sentimiento de unidad, basado en la solidaridad de cada uno de los miembros de la sociedad, lo cual es posible dentro de un ámbito estatal. Sería imposible, tomando en cuenta los elementos que hacen que un individuo sea asimilado como nacional de un Estado, considerar a las personas morales como nacionales del mismo, ya que por su propia naturaleza no pueden influir en la formación de una nacionalidad; sin embargo, es posible establecer racionalmente una vinculación jurídica entre las personas morales y el Estado, con respecto a los derechos y deberes que en relación a un Estado tienen las personas jurídicas, formadas al amparo de sus leyes, domiciliadas en su territorio o al servicio de los intereses de sus nacionales; es decir, las personas morales tienen reconocida una personalidad jurídica que conlleva a una transposición del concepto de nacionalidad; esta idea de nacionalidad asegura, en la mayor parte de los Estados, de manera suficiente y espontánea, la expansión y defensa económica de los mismos en beneficio de su población; lográndose de manera específica uno de los fines del Estado, al dotar a sus nacionales de la protección, conservación y bienestar que está obligado a otorgar.¹²⁴

A las personas morales, se les reconoce una personalidad jurídica, que implica una traslación del concepto de nacionalidad.

Cualquier criterio que se utilice para determinar la nacionalidad de las personas morales es incorrecto, “la existencia de las personas morales se debe a una creación del derecho y por lo tanto no debemos buscar su nacionalidad como un punto de conexión para un determinado sistema jurídico, sino que lo más conveniente es buscar su estatuto jurídico que lo regule y lo identifique como centro de obligaciones y derechos”.¹²⁵

124 *Ibidem*.

125 Véase Muñoz Rojas, Pablo, “¿Tienen nacionalidad las personas morales?”, *Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 21, 1992, p. 386.

3. *Nexo o vínculo de la nacionalidad*

El nexo o vínculo de la nacionalidad es ese ligamen, fuerte y generalmente indisoluble, que une jurídicamente a la persona con el poder gubernamental, con el Estado. Es el elemento que relaciona al Estado con el individuo.

El fenómeno del ligamen jurídico se instituye, históricamente, con base en la pertenencia de un individuo a una comunidad; esta vinculación jurídica establecida en razón de pertenencia, entendida dicha pertenencia como la circunstancia de que la persona física o moral sea atribuible a un Estado, obedece a factores históricos, a necesidades del Estado y a consideraciones del orden internacional. El vínculo jurídico que posee en su base un hecho social de cohesión, adhesión y unión efectiva de existencia, intereses y sentimientos entre un individuo y el Estado al que pertenece, significa que esa “unión o interdependencia entre la persona y el Estado, es uno de los ligamentos que vienen a formar el vínculo”.¹²⁶

El vínculo de la nacionalidad “no implica una manifestación de voluntad”,¹²⁷ sino que es una situación que opera por el derecho mismo, independientemente de las inclinaciones o determinaciones particulares del hombre o del que gobierna.

Debido a la existencia del vínculo jurídico de la nacionalidad, el Estado puede imponer su nacionalidad a todos aquellos individuos que estén al alcance de su fuerza coactiva, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que señalan quiénes de entre los hombres han de integrar su pueblo, es decir, atendiendo a aquellas disposiciones que el Estado establezca para atribuir su nacionalidad.¹²⁸

Son tres los grandes principios clásicos en que se dividen las legislaciones de todo el mundo:

126 Véase San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, p. 13.

127 *Idem*, p. 10.

128 Cfr. Arellano García, Carlos, *Derecho internacional...*, *cit.*, *supra* nota 26, pp. 97 y 98; así como Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, “Derecho internacional...”, *op. cit.*, *supra* nota 58, pp. 317 y 318; San Martín y Torres, Xavier, *op. cit.*, *supra* nota 89, pp. 10-13, entre otros.

1. *Ius sanguinis*. Desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen. El menor ha recibido de los padres las características inmanentes de la raza, lazos de sangre que aseguran la continuación de la raza para favorecer la existencia del Estado (que dejaría de existir si los hijos no tomaran la nacionalidad de sus padres).

Este criterio fue seguido por Roma: era forzosa-mente ciudadano romano aquel que tenía por padre a un ciudadano romano, cualquiera que fuese el lugar del nacimiento del hijo.

2. *Ius soli*. La nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento. No puede negarse la influencia decisiva del medio, de la educación recibida en un país; además, el *ius sanguinis* frente al *ius soli* puede ser peligroso para los Estados con alta inmigración de extranjeros que deseen aumentar el número de sus nacionales, y
3. *Ius domicilii*. Para otorgar su nacionalidad, exigen que el interesado acredite un tiempo de residencia en su territorio para asegurar una efectiva vinculación.

Hay naciones que en sus legislaciones establecen una mezcla de dos o tres de los criterios indicados, los podríamos llamar de posturas eclécticas.¹²⁹

129 Véase Contreras Vaca, Francisco José, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1994, pp. 34 y 35.